



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-246/2021

**ACTOR:** FRANCISCO ROSAS  
CORONADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> **INE/CG337/2021**, por lo que fue materia de impugnación, a través del cual se aprobaron los registros a las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión, en específico lo relativo al 01 distrito electoral federal en Baja California.

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Acuerdo INE/CG337/2021.** En sesión del tres de abril, el Consejo General del INE emitió acuerdo por el que, en ejercicio de su facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> En lo subsecuente "INE".

<sup>3</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

## II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

3. **Demanda.** El diez de abril, el actor quien refiere era aspirante al cargo de diputado federal por el distrito 01 en Baja California, por MORENA, presento *per saltum* escrito de demanda ante la responsable.
4. **Recepción y turno** En su momento se recibió el expediente, posteriormente el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-246/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó, se admitió y se decretó el cierre de instrucción.

## III. COMPETENCIA

6. Esta Sala **es competente**, porque un ciudadano impugna la resolución emitida por el INE, en específico lo relativo a la candidatura a una diputación federal por el 01 distrito federal de MORENA. Supuesto y entidad federativa sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales



#### IV. TERCERO INTERESADO

7. **Forma.** En el escrito presentado por el partido tercero interesado consta el nombre de su representante, así como su firma autógrafa.
8. **Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual inició a las diez horas del once de abril y concluyó a las diez horas del catorce de abril.
9. En estas condiciones, si el escrito fue recibido por la responsable a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos del trece de abril, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.
10. **Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el interés del partido, pues su pretensión consiste en que se confirme el acto impugnado.
11. **Personería.** Está acreditado el carácter de representante de MORENA, por así reconocerlo la autoridad responsable.

#### V. PROCEDENCIA

---

3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>5</sup>; así como lo establecido en el criterio sustentado por la Sala Superior<sup>6</sup>, como a continuación se detalla.
13. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor, la resolución impugnada, los hechos de la impugnación, los agravios, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna la firma autógrafa de quien promueve.
14. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente. Si bien, el acuerdo impugnado se emitió en la sesión del Consejo General del INE que concluyó el cuatro de abril<sup>7</sup>; también lo es, que el actor refiere bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de ésta el seis de abril. Sin que se advierta en autos alguna prueba que desvirtúe esa manifestación.
15. Por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro de los cuatro siguientes a aquel en que tuvo conocimiento. Tomando en cuenta que el escrito de demanda se presentó el diez de abril y el asunto se relaciona con el proceso electoral en curso.
16. **Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover tiene interés jurídico. Pues comparece por derecho propio, y alega violaciones a principios constitucionales y la afectación a su derecho político electoral de ser votado, toda vez que se presentan como postulante ante el partido político MORENA, para contender a

---

<sup>5</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En atención a la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

<sup>7</sup> Además, se publicó en el Diario Oficial de la Federación hasta el quince de abril. Véase: [http://www.dof.gob.mx/2021/INE/INE\\_150421.pdf](http://www.dof.gob.mx/2021/INE/INE_150421.pdf).



la candidatura de la Diputación Federal por el distrito 01 en Baja California, lo cual no fue cuestionado por dicho partido.

17. **Definitividad y firmeza.** Este requisito está satisfecho, pues no obra en la legislación electoral aplicable algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.
18. Lo anterior, pese a que el tercero interesado solicita la improcedencia de la demanda. Desde su consideración el actor podría presentar el recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, medio y organismo previsto para ese efecto en su norma estatutaria. En ese tenor considera que el juico no cumple con la definitividad.
19. Pero la referida causal<sup>8</sup>, se desestima ya que los actos reclamados consisten en un acto emitido por la autoridad administrativa electoral federal. Por tanto, es dable considerar que la demanda se enfoca en actos más allá del proceso interno de designación de la candidatura controvertida.
20. De modo que, al tratarse de una impugnación relativa a la designación de candidatos a diputados federales emitida por el Consejo General del INE, corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitir la resolución que en derecho corresponda, sin que se requiera el agotamiento de una instancia previa.
21. Conforme a lo anterior, también es innecesario acoger la pretensión del actor de que esta Sala conozca en salto de instancia del asunto, dado que no existe recurso ordinario que se deba agotar en forma previa como se ha referido.

---

<sup>8</sup>Referida en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

22. **Pretensión.** El actor pretende que se revoque el acuerdo y sea sustituido por otro que reconozca los derechos de los militantes y simpatizantes de MORENA que se encuentren en un supuesto de violación a sus derechos político-electorales, para que sean reivindicados como candidato o candidata a una diputación federal.
23. **Respuesta.** Es inoperante el agravio del actor, puesto que la determinación en el acuerdo controvertido derivó de la postulación que en su momento presentó el partido político MORENA, sin que en todo caso se acredite que el INE haya sido quien de facto rechazó la postulación del promovente.
24. **Agravio.** El actor considera que el acto impugnado carece de fundamentación, motivación y vulnera el principio de legalidad. Puesto que la autoridad responsable no valoró que los mecanismos para la designación de las y los candidatos a diputaciones federales del partido MORENA, se hayan realizado respetando los derechos fundamentales de los aspirantes a dichos cargos, en virtud de que en dicho proceso interno no se establecieron las condiciones para garantizar certeza y transparencia electoral.
25. **Caso concreto.** El agravio del actor es inoperante y por lo tanto el acto impugnado se debe confirmar en lo que fue materia de impugnación, en virtud de las siguientes consideraciones.
26. En principio el actor no especifica si su impugnación versa únicamente respecto de la fórmula registrada por el distrito en el que supuestamente pretendían contender, o si se refiere al registro de las 300 diputaciones,



de manera que sus argumentos se tornan genéricos, vagos e imprecisos.

9

27. Pues si bien, en aras de privilegiar el acceso a la justicia del actor se tomó en cuenta la presunción de su registro como aspirante al cargo de diputado federal del distrito 01 de MORENA, que no fue controvertido por dicho Instituto Político. Lo cierto es que su pretensión es genérica, vaga e imprecisa puesto que también refiere que debe ordenarse un nuevo registro para los aspirantes de MORENA que se encuentren en el supuesto de afectación a sus derechos político-electorales.
28. También es inoperante la premisa relativa a que el Consejo General del INE debió realizar un análisis sustancioso y pormenorizado del cumplimiento de requisitos por parte del partido postulante MORENA, puesto que el actor parte de una premisa incorrecta<sup>10</sup>.
29. Ya que los artículos 232, 238 y 239 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup> establecen que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular. Por su parte, las atribuciones del INE, conforme a dichos artículos, se limitan a recibir la documentación presentada, verificar los requisitos de la normativa electoral y posteriormente en sesión pública registrar a quienes satisfagan los requisitos.
30. Es decir, la determinación en el acuerdo controvertido derivó de la postulación que en su momento presentó el partido político MORENA

---

<sup>9</sup> Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

<sup>10</sup>Sirve como criterio orientativo el sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: IV.3o.A.66 A, bajo el rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS**”.

<sup>11</sup> En adelante, Ley Electoral.

ante el INE, sin que en todo caso se acredite que dicha autoridad electoral haya sido quien de facto rechazó la postulación del promovente.

31. Por lo anterior, el acto de la autoridad administrativa no se combate por vicios propios. Incluso en el propio acuerdo se negaron candidaturas de aquellas personas de MORENA que consideraron no cumplieron con la normativa electoral, por ejemplo: la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña. Supuesto que no es controvertido por el recurrente.
32. De tal suerte que la premisa de que el INE debió revisar el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones federales es incorrecta, puesto que no puede ser imputable a dicha autoridad electoral. Razonar en sentido diverso excedería las facultades concedidas a dicho órgano electoral por la Ley Electoral.
33. Lo anterior se concluye también porque del artículo 44, de la propia Ley Electoral, se desprende cuáles son las facultades específicas del Consejo General del Instituto, entre las que se advierte, en el inciso t), la de registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa. Sin que en dicho numeral o los antes citados, se advierta que tiene facultades de revisión de la vida interna y procesos de selección interna de los partidos políticos.
34. Si bien, resulta incuestionable que los derechos de la militancia implican informarles a los aspirantes las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro





de la candidatura a una persona militante constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

35. También, lo es que, en todo caso la falta de claridad en su proceso interno de selección de candidaturas, así como la solicitud de MORENA de presentación de candidaturas ante el INE, es lo que pudo generarle afectación al actor.
36. Lo anterior, porque el conjunto de los derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partido competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de su solicitud de registro<sup>12</sup>.
37. Pero eso lo debió combatir ante las instancias correspondientes y en el momento oportuno<sup>13</sup>. Pues es al partido a través de sus órganos intrapartidistas a quien le correspondía, de ser el caso, garantizar la certeza y transparencia electoral.
38. Razón por la cual el acto de la autoridad administrativa no le causó al actor la afectación en los términos que pretende acreditar, como lo refirió en similares términos la Sala Regional Guadalajara al resolver los asuntos SG-JDC-204/2021 y acumulados, SG-JDC-205/2021 y SG-JDC-207/2021 y acumulados.

---

<sup>12</sup> Conforme se refirió en el asunto SUP-JDC-407/2021.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 15/2012, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

39. Por ende, se confirma el acuerdo del Consejo General del INE por lo que fue materia de impugnación, a través del cual se aprobaron los registros a las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión, en específico la relativa al 01 distrito electoral federal en Baja California.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.